



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED] V.S. [REDACTED] Y OTROS. EXPEDIENTE No. 005/2012.

LAUDO.

San Francisco de Campeche, Cam., a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para Resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO

1.- Que por escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, recepcionado por esta autoridad el veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a la [REDACTED] COMO PERSONA FÍSICA; [REDACTED] COMO PERSONA FÍSICA Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE LA [REDACTED]; Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, la REINSTALACIÓN en la categoría que venía desempeñando; LA NULIDAD de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; LA NULIDAD de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; LA NULIDAD del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; así como el pago de las prestaciones laborales con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto

Fundaron su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha primero de septiembre de 1995, ingresé a prestar mis servicios personales con la categoría de base sindicalizada de PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO "B" tiempo completo adscrito a la [REDACTED] con un horario de 7:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, siendo mis días de descanso los sábados y domingos, siendo mi último salario diario base devengado de \$ [REDACTED] con aumentos salariales establecidos en las Cláusulas 31, 32, 55, 60, 61, 62, y 63 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige entre la [REDACTED] demandada y el [REDACTED] periodo 2012-201, con un aguinaldo de 50 días, becas para personal academico, bonos, porcentajes de salario por quinquenio, etc, desempeñando mis labores como profesor con dedicación, cuidado y esmero, cumpliendo con el compromiso adquirido con responsabilidad desde el inicio de la prestación de mis servicios personales, en ese contexto transcurría la relación de trabajo, hasta que con fecha 13 de diciembre de 2011, recibí un Oficio No. [REDACTED] desea misma fecha, signado por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el cual se me citaba con base en la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013 del [REDACTED] para comparecer el día viernes 16 de septiembre de 2011, a las 10:30 hrs, en las oficinas de la [REDACTED] con el fin de que se realizara una diligencia de carácter aclaratorio sobre la siguiente causa:

[REDACTED]





JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acta administrativa levantada al suscrito a las 10:40 horas del día 16 de diciembre 2011 con lo que se dio por terminada la presente diligencia firmando al c alce los que en ella intervinieron; fecha 7 de diciembre de 2011, en que le empezó a correr el término a la parte patrona para realizar el proceso administrativo de investigación que contempla la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] periodo 2012-2013, que rige las relaciones entre la parte patronal y sus trabajadores académicos, toda vez que a la letra dice:

CUANDO UN PERSONAL ACADEMICO INCURRA EN ALGUNA FALTA, INFRACCIÓN U OMISION A SU RESPONSABILIDAD [REDACTED]. [REDACTED] NO SE APLICARA SANCION ALGUNA, HASTA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, QUE SE INDICA CON EL CONOCIMIENTO DEL HECHO O INFRACCION POR PARTE DEL DIRECTOR DEL AREA DE ADSCRIPCION Y QUE CONCLUYE CON LA RESOLUCION QUE CON BASE EN LA DECISION PRELIMINAR DEL ABOGADO GENERAL EMITA LA [REDACTED] CONFORME A LAS FASES SIGUIENTES:

El suscrito apenas el trece de diciembre de 2011, recibió comunicación y conocimiento del oficio No. [REDACTED] y de las apreciaciones que la parte patrona realizaba de los hechos llevados a cabo por él suscrito para ayudar a la alumna [REDACTED]

Inmediatamente tuvo verificativo la segunda acta administrativa de fecha 16 de diciembre de 2011, a las 11:00 horas, asistiendo las personas descritas en la primera comparecencia, en la que se hizo saber de las presuntas imputaciones que me atribuían por la parte patrona las que tuve a bien revertir de la forma siguiente:

Respecto al primer punto manifesté, que las actividades de tutelaje con [REDACTED] se habían realizado como se señalan en los lincamientos y Código de Ética del Tutor, y las actividades que mencionan respondía al interés de la citada alumna no tenga distractores y tenga buen aprovechamiento, y que las actividades extracurriculares son para que la alumna adquiera desde el inicio de su carrera las competencias que le serán útiles para ejercer su profesión en el futuro, parte medular de la formación de un biólogo son las actividades de campo, las del laboratorio y gabinete, y a razón de la feria de Tutorías es que la alumna [REDACTED] manifestó su interés de participación en actividades de investigación de campo y de laboratorio, opto por participar en las actividades que realizamos.

En cuanto a involucrar a la alumna de primer semestre del [REDACTED] en proyecto de investigación no autorizado, ni registrado en la [REDACTED], se señaló que fue a raíz del interés en realizar tesis de las alumnas [REDACTED] y [REDACTED] y que desde hace un año estábamos integrando y realizando estudios prospectivos, investigación que estaba en fases iniciales, motivo por el cual no habíamos concluido con los requisitos que nos pide el formato de registro de la Dirección General de posgrado e investigación, en cuanto a la participación de [REDACTED] en este proyecto obedece al interés que ella mostró desde hace tiempo para realizar este tipo de actividades en beneficio de su formación.

En cuanto a la realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo "7" "B" del [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] debido a que no se les autorizo la salida de campo en la materia de "ENTOMOLOGIA", de grupo "7" "B" de [REDACTED] al saber que estábamos realizando estudios prospectivos ya indicados líneas arriba, los estudiantes de este grupo manifestaron su interés para asistir acompañándonos en una ocasión, lo cual manifestamos la fecha para efectuarla, las que no se hicieron en nombre de la [REDACTED].

En cuanto a la realización de prácticas de campo no autorizados con el grupo "5" "A" del [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] del día 19 al 21 de noviembre de 2011; debido a que no se es autorizo la salida de campo la materia de "ENTOMOLOGIA", del grupo "7" "B", de [REDACTED] al saber que estábamos realizando estudios prospectivos ya indicados líneas arriba, los estudiantes de este grupo



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

manifestaron su interés para asistir acompañándonos en una ocasión, lo cual definimos la fecha para efectuarla, las que no se hicieron en nombre de la [REDACTED].

Haberse ausentado sin autorización de la [REDACTED] los días 7, 8, 9 de diciembre de 2011, durante la jornada laboral, como lo señale en la misma, nunca me ausente, es decir nunca salí de la [REDACTED] solo estuve unas horas en el Foro, y esto se debió a que acudí a la invitación de la **DRA.** [REDACTED], para la ponencia "Caban: Abejas sociales y Patrimonio Cultural", y el interés que revistió en lo personal este foro ya que fungía, insisto, como asesor de la mencionada alumna, y que todo fue a petición e invitación de la Dra. Nombrada y el hecho de que jamás me ausente de la [REDACTED] ni de la [REDACTED].

Asimismo en esta comparecencia de esta fecha la **C.** [REDACTED] dio lectura de la presunta acta de Consejo Técnico [REDACTED] de fecha 13 de diciembre de 2011, y de las actas circunstanciadas de los alumnos del grupo "7" "B" del programa educativo de [REDACTED] los **C.C.** [REDACTED] y del alumno de "5" "A" del programa educativo de Biología los **C.C. BR.** [REDACTED]

[REDACTED] recepcionados en diferentes horarios por la misma parte patrona, todas ellas con fecha de 13 de diciembre de 2011, es decir, al mismo tiempo que le tomaban su declaración en acta administrativa al conocimiento existencia alguna de cualquier declaración emitida por los alumnos ni del acta donde constaban las manifestaciones de los padres de la alumna [REDACTED] en relación a las prácticas de campo arriba indicadas, actas de las cuales tuve conocimiento en la audiencia mencionada y por lo tanto estaba en completo estado de indefensión, igualmente ocurre con el acta de consejo Técnico, llevada a cabo a espaldas del suscrito, en las que no participé en el levantamiento de las actas circunstanciadas en el día y hora fijadas para ello, como es obvio una persona no puede defenderse sino sabe qué delito lo acusan, por tanto estaba en completo estado de indefensión, violando la parte patrona los principios de Seguridad, Certeza y legalidad jurídicas establecidas 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de persona a la no ser citado, informado previamente sobre lo que iba a versar mi declaración y los documentos existentes en mi contra para ofrecer pruebas y alegaciones en mi defensa, por lo que no fui oído ni vencido, pues no me fue posible ofrecer pruebas en defensa, conculcando de esta manera mis garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y que la citada directora de la Facultad y por su conducto la parte patrona, violó en mi perjuicio, toda vez que de las imputaciones que pretendían hacer valer, ninguna me fue fundamentada ni motivada, solo hicieron alusión de mencionar precepto alguno, sin señalar que Cláusula o artículos violé, de que ley o reglamento presuntamente deje de cumplir y los términos de los mismos, amén de que las supuestas declaraciones de los alumnos, se hace constar lo mismo en cada una de las actas y no se les preguntó por la parte investigadora respecto a la línea de investigación o que se pretendía acreditar con sus declaraciones y mucho menos se me permitió repreguntar a las personas que comparecen en las actas, ya que no estuve presente. No conforme con lo narrado, con fecha 4 de enero de 2012, me fue entregado el Oficio No. [REDACTED] signado por la **C. DRA.** [REDACTED] en su carácter de Abogada General de la [REDACTED] quien me citaba para asistir en término de lo que establece la fracción [REDACTED] de la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo vigente con el [REDACTED] antes mencionada, para que se efectuara la Audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, en relación al procedimiento Administrativo de Investigación iniciado, en el lugar que ocupa las oficinas de la Abogada el día jueves 12 de enero de 2012, a las 12 hrs.

2.- El día jueves 12 de enero de 2012, a las 12 hrs, se llevó la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, la que fue suspendida a solicitud de los [REDACTED] y **Mtra.** [REDACTED] en representación del [REDACTED] multicitado de la [REDACTED] toda vez que no contábamos con las copias de los documentos que constaban en las actas que eran necesarias para establecer los alegatos en defensa,



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en razón de que ya habían sido solicitados a la Dra. De la Facultad en tiempo y forma mediante el oficio s/n de fecha 16 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012, pidiendo que se nos entregara en ese acto, programándose la audiencia en cuestión para las 11:00 hrs, del día 16 de enero de 2012.

En fecha última que antecede me presente a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en compañía C.C. [redacted] y Mtra [redacted], ambos en representación del sindicato Multicitado de la [redacted] y del [redacted] en C, Delegada Sindical, asistiendo los CC. [redacted] Directora de la [redacted], Biólogo [redacted] de Posgrado e Investigación de la Facultad, Lic. [redacted] Coordinadora Administrativa de la Facultad, C. [redacted] Secretaria del [redacted], C: [redacted] Secretaria de apoyo de Dirección de la Facultad, al iniciar la audiencia los antes nombrados presuntamente se ratificaron de "las actas que supuestamente suscribieron", sin indicar o precisar de qué acta se trataba y en qué fecha supuestamente fue levantada, lo que me deja en completo estado de indefensión, por ignorar a que acta o hecho estaban ratificando, vulnerándose en mi perjuicio los principios de Legalidad; Certeza y Seguridad Jurídica, siguiendo el desarrollo de la audiencia nos ratificamos de lo que habíamos expresado en la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2011, reafirmando lo dicho sobre lo siguiente: de los oficios sin autorización son escritos lícitos, práctica común y corriente entre los académicos, y las otras como trabajador universitario, y si en ningún momento se me notifico cuestión oficial que no pudiera usarla o necesitar autorización alguna que no pudiera usarla, aclarando que estos se redactaron a petición expresa de la alumna [redacted] solicitud que exhibiera al momento, que hablan de las actividades extracurriculares que la alumna iniciará por propia voluntad con el afán de obtener una mejor preparación como [redacted] con una educación integral que vincula la práctica con las TOERIA de acuerdo con la política educativa de la [redacted].

En cuanto al supuesto incumplimiento del lineamiento y Código de Ética (punto dos), con respecto a la alumna ya mencionada, referí que nunca se dieron tutorías fuera de las instalaciones, ni fuera de sus horarios, como se afirmara en uno de los puntos del proceso, sin que haya prueba por parte de la Dirección de la facultad.

En cuanto a involucrar a la alumna [redacted] en proyecto de investigación no registrado ni autorizado en esta [redacted] recalcando que estas actividades estaban relacionadas con la elaboración y estructuración de un ANTEPROYECTO, por lo que aún no era tiempo para registrarlo, este anteproyecto está en línea de investigación que hemos desarrollado durante el tiempo que se ha trabajado en la [redacted] con diferentes alumnos y diferentes instituciones, que se realizan los fines o de descanso semanal del suscrito e inhábiles de manera retrospectiva y en apoyo a los mismos alumnos que tiene como fin recabar información para posteriormente se estructure un proyecto, sin que se mencionara a los otros estudiantes involucrados, lo que causo dudar de la objetividad, poniendo a la vista la última versión del anteproyecto con fecha noviembre de 2011, en cuya caratula aparecen los nombres de los participantes y el del suscrito, este mismo documento le entregué como anexo a los padres de la alumna [redacted].

En cuanto a la realización de prácticas de campo no autorizado con los grupos 7 "B" y 5 "A" debo decir a que al no autorizar la salida oficial al inicio del cuatrimestre, para realizar prácticas decampo, por lo que los alumnos de ambos grupos al saber que estábamos realizando estudios prospectivos ya indicados líneas arriba, manifestaron si interés en salir de campo para recolectar ejemplares entomológicos, quienes en esta ocasión la mayoría realizó colecta voluntariamente y con recursos propios de su bolsillo en [redacted] los días señalados, haciendo uso de un manual no oficializado, la cual no fue obligatoria y no estuvieron sujetos a esta actividad para aprobar la materia.

Ahora bien, las actas levantadas a los alumnos, de la facultad no participe, tanto se conculca mis garantías individuales, al no ser oído en mi defensa y poder repreguntar a las personas que declaraban y de ofrecer mis alegaciones como defensa, puesto que





JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

“Que el participaba en las salidas los fines de semana a invitación del Maestro [REDACTED] que sabe que se realizaban a petición de los alumnos y que dicha salida son importantes para la formación de los alumnos, apoyando con mis conocimientos y experiencia en los trabajos y en la investigación que se está realizando en esa localidad ([REDACTED]). En relación a la presencia de [REDACTED] en la facultad durante el foro sobre Patrimonio Cultural, los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2011, estuve presente en el foro y sé que [REDACTED] estuvo presente en el foro el primer día en la tarde y en el día ocho en su presentación, el resto del tiempo si necesite algo sabía que podía pasar a saludar a [REDACTED] a su cubículo o en foro y obviamente también en la clausura del foro”. Al formularle la pregunta (3) respecto a ¿Qué si llegó a visitar al Maestro [REDACTED] en su cubículo en alguno de los días 7 al 9 de diciembre del 2011?, RESPONDIO: Si, al menos una vez cada día encontrándose él en su cubículo, incluso se requirió la presencia del Maestro [REDACTED] y la Alumna [REDACTED] antes de la hora de su ponencia y personalmente fui avisarle a [REDACTED] a su cubículo.”

Con respecto a la declaración de la C. BR. [REDACTED] realizada a las 11:00 horas del día 17 de enero del 2012, manifiesta:

Que los oficios se redactaron a petición expresa de ella, ya que le solicitó al Maestro [REDACTED] que expidiera, que redactara permiso para que mis padres tuvieran conocimiento y me dieran permiso para ir a las salidas de campo, al poblado de [REDACTED] que fue decisión propia por su voluntad y no tiene nada que ver con las tutorías, que gracias a estas actividades extracurricular que vinculan la teoría con la práctica, ha obtenido una mejor preparación en [REDACTED] adquirido experiencia de campo, experiencia en investigación y haber participado en un congreso y tener mi primera publicación como [REDACTED] siendo apenas estudiante del primer semestre.

Respecto a las audiencias que le imputan al Maestro [REDACTED] los días 7 y 8 y 9 de diciembre del 2011, dentro de su jornada laboral, manifiesta que hace entrega de los documentos del trabajo titulado CABÁN ABEJAS SOCIALES Y PATRIMONIO CULTURAL, que es extenso y se presentó en el foro el día jueves 8 de diciembre, que estuvo trabajando con el Maestro antes mencionado como dos semanas antes en dicho proyecto, que el foro duraría del 7 al 9 de diciembre, que el Maestro [REDACTED] debía asistir con ella y solo se ausentaba una o dos horas de su cubículo, ya que solo asistían a los temas que les interesaban y procurando no perjudicar los horarios de en que el Maestro tenía que impartir clases y que era importante la presencia de la voz, y que le resulta incongruente que la facultad de ciencias diga no estar enterado de la participación del Maestro [REDACTED] de ella (al FORO), ya que la constancia de asistencia es firmada por la propia Directora de la [REDACTED] y además asistió también a la clausura de dicho foro, adjuntando copia de la constancia de participación. En respuesta a la Única pregunta formulada por la Mtra. [REDACTED] respecto a ¿Qué diga cómo le consta que el Maestro en los días 7, 8 y 9 de diciembre del 2011, acudió a dar clases frente a grupo?, RESPONDIENDO: pues como dije anteriormente yo asistía al foro con el Maestro y regresaba con él él iba a su cubículo, yo lo acompañaba y para ir a buscar su equipo de trabajo para dar clases, salimos del cubículo y yo me dirigía a mis clases y el Maestro a las que le correspondían, el maestro entraba a sus salones, yo era testigo, yo veía que entraba, porque los salones estaban cerca.

Testimonios y Documentos exhibidos y propuestos como prueba que la parte patrona omitió tomar en cuenta para confirmar y tener elementos para acreditar mis manifestaciones, como es obvio, el no hacerlo me dejo en completo estado de indefensión.

Concedido el uso de la palabra EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, celebrada a las ONCE HORAS DEL 16 DE ENERO DEL 2012, al C. [REDACTED]

[REDACTED]





JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

noto que fueron tendenciosas a fin de buscar argumentos que fueran usadas en contra del suscrito. asimismo ofrecí las testimoniales de los CC. [REDACTED] [REDACTED], DR. [REDACTED] y la testimonial a cargo de la C. BR. [REDACTED] los que comparecieron en el día y hora indicados, desahogando las preguntas relacionadas con los hechos investigados.

Con fecha 3 de febrero de 2012, fue dictada la resolución relativa al procedimiento administrativo de investigación iniciado al suscrito, que me fue notificado el 9 de marzo de 2012, en la que me consideran responsable de los hechos imputados, conteniendo las violaciones a las garantías individuales, de seguridad y equidad jurídica, ya que de esta resolución es cuando se me indica formalmente que preceptos de cada ley, estatuto y del contrato colectivo de trabajo, presuntamente infringí, sin haberme oído y vencido para desvirtuar cada uno de los puntos de derecho, y razones de peso que de todas ellas no son suficientes para que mi contrato de trabajo fuera rescindido.

Con fecha 13 de marzo de 2012, y dentro de los cinco días que corrieron a partir de la notificación de la resolución en cita, interpose el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en los términos descritos, la que fue resuelta con fecha 22 de marzo de 2012, confirmando la resolución de fecha 3 de febrero de 2012, recaída al proceso administrativo de investigación.

En ese orden de ideas, sin analizar el personal administrativo y representantes legales de la [REDACTED] el caso particular del suscrito y los argumentos y opiniones que vierten por la representación del [REDACTED] por la representación del [REDACTED] de la [REDACTED] en las diferentes actas administrativas levantadas al suscrito en la investigación administrativa que de manera injusta se me realiza, y que pretenden utilizar la parte patronal para despedirme injustificadamente mediante Oficio s/n dirigido al suscrito de fecha 22 de marzo de 2012, signado por la C. LIC. [REDACTED] en su carácter de rectora de la [REDACTED] que me fue entregado el día 29 de marzo de 2012, por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] donde se me comunica que se rescinden mi contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón en términos de lo establecido por **las fracciones II, VII, XI, XV y demás relativas del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo** en virtud de incurrir en las faltas siguientes:

- 1.- Emitir sin autorización tres oficios a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] padres de la alumna de primer semestre de Programa Educativo de [REDACTED] [REDACTED] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011, y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011."
- 2.- Incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías y del Código de Ética del Tutor respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] [REDACTED]
- 3.- Involucrar a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] [REDACTED] en realización de prácticas de campo no autorizado ni registrado en la [REDACTED]
- 4.- Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo "7" "B" del programa Educativo de [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] del 11 al 13 de noviembre de 2011.
- 5.- Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo "5" "A" del programa Educativo de [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] del 19 al 21 de noviembre de 2011.
- 6.- Haberse ausentado sin autorización de la Facultad de Ciencias [REDACTED] los días 7, 8, 9, de diciembre de 2011, durante su jornada laboral.

Ólã ã ãã [KG Áð ^æ Áç [ { ài^• Dã^Áç } † ! { ãããÁç } Á[ Á• ãã^&ã [ Áç ] Á|Á  
ææ || [ AFFI Á^ÁæSVÖWJÖÖÈ



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Y que con mi conducta también contraría lo dispuesto por los artículos 134 fracciones I, III y IV, y IV, y 135 fracciones I y VII de la Ley Federal del Trabajo, 86 fracciones XII y XIX, 103 fracciones VIII. 104 fracciones I, VI, VIII y IX, de la Ley Orgánica de la [REDACTED] 11 fracciones I, II, VII, y XVII del Estatuto de Personal Académico, Clausula [REDACTED] fracción [REDACTED] Clausula [REDACTED] fracción [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo, período 2009-2011, que rige entre la [REDACTED] y sus trabajadores celebrado con el [REDACTED]

De principio, hago valer a mi favor la PRECLUSIÓN del derecho de la parte patrona para realizar la investigación administrativa al suscrito, en relación a la presentas imputaciones que toman en cuenta lo que la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] de C. periodo 2011-2013, que rige las relaciones entre la parte patronal y sus trabajadores académicos, establece respecto a que la obligación es exigible a partir de que la Dirección de la [REDACTED] tiene conocimiento de los hechos conforme a los documentos mismos que integran la investigación, esto es, el 7 de diciembre de 2011, que de conformidad con lo establecido en dicha Clausula que a la letra dice:

CUANDO UNA PERSONA ACADÉMICO INCURRA EN ALGUNA FALTA, INFRACCIÓN U OMISIÓN A SU RESPONSABILIDAD DOCENTE [REDACTED] NO SE APLICARÁ SANCIÓN ALGUNA, HASTA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN, QUE SE INDICA CON EL CONOCIMIENTO DEL HECHO O INFRACCIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DEL DIRECTOR DEL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y QUE CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE CON BASE EN LA DECISIÓN PRELIMINAR DEL ABOGADO GENERAL EMITA LA RECTORIA CONFORME A LAS FASES SIGUIENTES

O sea a partir del 7 de diciembre de 2011, comenzó a correr el término establecido en la misma Clausula antes mencionada, en su fracción [REDACTED] que a la letra dice:

EL TÉRMINO PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Por lo que los treinta días hábiles establecido en la fracción [REDACTED] de la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo antes citado, concluía el término el día 19 de Enero del 2012, tomando en cuenta los días inhábiles como son los sábados y domingos de descanso semanal que se encuentran dentro del mismo período y el 12 de diciembre del 2011 que fue lunes, y que se tiene como descanso obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto por las partes en la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo antes citado, sin bien, en dicha cláusula dispone como días de descanso obligatorio el día 24 de diciembre 2011 y primero de enero del 2012, estos días cayeron en domingo, por lo tanto ya fueron tomados en cuenta en los descansos semanales, por lo que al emitir la resolución definitiva la Rectoría, base en la decisión preliminar del Abogado General, hasta el tres de febrero del 2012, el asunto estaba totalmente fenecido y se debió mandar archivar, al no respetarse por parte de la parte patrona lo establecido por las partes en cuanto al termino determinado para concluir la investigación administrativa, conforme a lo dispuesto en la fracción [REDACTED] de la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo antes citado, que a la letra dice:

SI EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL APARTADO "VI" NO SE EMITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EL ASUNTO SE MANDARA A ARCHIVAR COMO ASUNTO FENECIDO.

No obstante lo que se hace valer anteriormente, respecto a la fecha en que se emite la resolución definitiva de la investigación, la parte patronal retiene o guarda u omite su notificación, la que se me realiza hasta el 9 de marzo del 2012, más de un mes después de elaborada dicha resolución, transcurrido en exceso el término establecido en el artículo



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por tanto se encontraba prescrita la acción de la parte patrona para despedirme violando en mi perjuicio la Ley Federal del Trabajo, en razón que los contratos obligan a lo expresamente pactado y lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a que tengo derecho a que se me hubiera administrado justicia en los plazos y términos que fijen, en ese orden, ejercita la acción de preclusión y de prescripción en los términos expresados y hechos valor, toda vez que el artículo 516, 517, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que prescriben en un mes las acciones de las patronas para rescindir a sus trabajadores, contados a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, toda vez que el día tres de febrero 2012, la C. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] emite resolución definitiva al procedimiento administrativo de investigación iniciado al suscrito, que me es notificado hasta el 9 de marzo del 2012, o sea más de un mes después de ser emitido; resolución que impugné mediante recurso de reconsideración como se establece en la fracción [REDACTED] de la Clausula [REDACTED] antes citada, haciendo valer más razones por las que consideraba que debía modificarse el sentido de la resolución, donde hago valer entre otras razones que no fueron observada las fracciones [REDACTED] y [REDACTED] de la Clausula [REDACTED] o sea que investigación ya había fenecido y la violación a los términos de realización de la investigación y hasta cuando me notifican, argumentos hechos valer que la parte patrona no toma en cuenta y que en consecuencia proceden a la rescisión de mi contrato individual de trabajo, mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2012, y que me notifican hasta el 29 de marzo de 2012.

Acción rescisoria que se me realiza, que es a todas luces injustificada, en razón que se me investigo administrativamente por los representante de la [REDACTED] por los motivos multimencionados anteriormente, en frontal violación a los principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y que siempre cumplí con los programas de estudios con la ética y profesionalismo requerido, sin apartarme de mis obligaciones que se tiene a cargo, buscando la excelencia educativa y mejor preparación en el alumnado, sacrificando hasta mis días de descanso, semanal, toda vez que siempre cumplí con la dedicación, cuidando y esmero requerido en mis labores contratadas, laborando alrededor de 17 años, como profesor en la institución educativa que se demanda, en todo momento tuve la mayor disponibilidad Académica a realizar las labores contratadas, considerando que como PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO "B", adscrito a la [REDACTED] DE LA [REDACTED], mi labor como integral acorde a los tiempos actuales y con la conciencia tranquila de mi parte, que requieren poner énfasis en los conocimientos teóricos, con la practica a través de la investigación, y apoyándome con lo que establece la Cláusula [REDACTED] fracción [REDACTED] del Contrato Colectivo modificado, que nos da la pauta a los profesores académico a tener el derecho a desarrollar nuestra labor académica con la más amplia libertad de cátedra e investigación en un marco de respeto, lo cual siempre cumplí a calidad y con la misión de ayudar al alumnado, máxime si era asesor como en el caso de la C. BR. [REDACTED]

**A M P L I A C I Ó N .**

Por mi representación y con fundamento en los artículos 696 y 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ocurro a la etapa de Demanda y Excepciones, a modificar, por ampliación, el escrito inicial, procediendo a enderezar la demanda en contra del C. [REDACTED], como persona física y en su carácter de Coordinador del Programa Educativo de [REDACTED] de la [REDACTED], el cual puede ser notificado en el domicilio fijo y conocido de nuestra [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] se reclama el pago de la quincena contemplada del 16 al 31 de marzo de 2012, que no me fue cubierta por la parte patronal, se reclama el pago que establece la cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, se reclama el pago de lo contenido en la cláusula [REDACTED], que se aplica cada año, mientras dure el juicio que nos ocupa hasta que este debidamente cumplimentado el laudo que se dicte al respecto, se reclama el pago de la cláusula [REDACTED] correspondiente al bono del Día del Maestro, que se tomara en cuenta al momento de resolver el presente asunto por la acción internada, se reclama lo estipulado en las cláusulas 62, 63 y los ajustes relativos a lo referido en la cláusula [REDACTED] todas estas se encuentran mencionadas e el Contrato



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

Colectivo de Trabajo 2011-2013, que se rige entre la [REDACTED] y sus trabajadores académicos, asimismo se aclara que en el acuerdo de radicación de fecha 28 de mayo d 2012, por un error involuntario se señalo como fecha de notificación del aviso rescisorio el día 29 de marzo d 2009, cuando el correcto es el 29 de marzo de 2012, ratificándome de los planteamientos descritos y del escrito inicial de demanda.

**P R E S T A C I O N E S :**

A los tres primeros demandados les reclamo:

1.- MI REINSTALACIÓN en la categoría de base sindicalizada de PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO "B", tiempo completo adscrito a la [REDACTED]

2.- Pago de aguinaldo correspondiente al año de 2011, parte proporcional del 2012 y los que se sigan generando durante el proceso del presente juicio.

3.- Pago de mis vacaciones y prima vacacionales correspondiente al año de 2010 y 2011 que nunca me fueron otorgadas ni pagadas oportunamente y las que sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio laboral.

4.- Pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, hasta la fecha de mi reinstalación, con los aumentos salariales que se aeneren conforme al Contrato Colectivo de Trabajo que rige entre la [REDACTED] y el [REDACTED]

5.- Pago de mis cuotas obrero patronales y aportaciones ante el IMSS, IFONAVIT, AFORES y reconocimiento de semanas cotizadas que se dieran durante el despido injustificado a la fecha de mi reinstalación, y los pagos, semanales cotizadas y aportaciones en el régimen de la seguridad social que se sigan dando durante la tramitación del presente juicio, para el aseguramiento de la clase trabajadora, así como el otorgamiento de consultas médicas, medicamentos y demás prestaciones que conlleva el aseguramiento social de un trabajador al Régimen de la Seguridad Social.

6.- Pago de cuotas sindicales y cuota obligatoria con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales, para el disfrute de las prestaciones que señala el Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y docente de la [REDACTED]

7.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, durante el período que transcurra desde el despido injustificado de que fui objeto hasta mi reinstalación o total cumplimiento del Laudo que se emita:

**AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOACIAL.**

1.- Le reclamo el ajuste de mis cotizaciones y reconocimiento de mis semanas cotizadas como asegurado en el IMSS, con número de afiliación [REDACTED] durante la prestación de mis servicios personales a la parte patronal y durante el proceso del presente juicio, de acuerdo con el salario percibido por la prestación de mis servicios personales a la parte patronal y reconocimiento de ello para el otorgamiento de las prestaciones sociales que como asegurado tengo derecho de acurdo con mis semanas cotizadas y mi edad.

2.- Conservación de mi derecho al otorgamiento de los servicios de seguridad social que me proporciona el IMSS, como asegurado de dicha parte patronal, como son servicios médicos, de medicamentos etc., que tengo derecho como asegurado durante la tramitación del presente juicio.

3.-Cuantificvación y reconocimiento de semanas cotizadas desde el inicio de prestación de mis servicio personales a dicha parte patronal, y las que se acumen durante la [REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tramitación del presente juicio para la total cuantificación de semanas cotizadas durante mi vida laboral al servicio de la parte patronal, de acuerdo con mi número de afiliación y la edad del suscrito.

4.- INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CAMPECHE (INFONAVIT) con número de crédito [REDACTED] a nombre del suscrito, le reclamo que determine las aportaciones realizadas por la parte patronal a mi nombre desde el inicio de la presentación de mis servicios y las que sigan aculando durante el proceso del presente juicio desde el despido injustificado de que fui objeto hasta el total cumplimiento del Laudo que se emita.

5.- LA AFORE: denominada [REDACTED], quien tiene su domicilio fijo y conocido en la [REDACTED] [REDACTED] mis aportaciones al fondo del Sistema de ahorro para el retiro, que la parte patrona se obligaba a realizar de manera directa o a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha trece de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en representación de la parte actora y demandados, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se celebró esta etapa en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortas para ello, cerrándose la misma y se prosiguió con la respectiva. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, en virtud de que la parte actora por conducto de su apoderada jurídica, modificó y amplió su demanda mediante un escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce, constante de dos fojas útiles, del cual se le dio vista y corrió traslado su contraparte, con la finalidad de que hiciera valer su derecho, señalándose hora y fecha para su continuación. Con fecha trece de diciembre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en representación de la parte actora y demandados, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, toda vez que la parte actora al momento de dar contestación promovió Incidente de Competencia, el cual resulta ser de previo y especial pronunciamiento, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha quince de marzo de dos mil trece, se resolvió declarándolo infundado e improcedente en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Segundo de dicha resolución, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha catorce de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED]

en representación de la parte actora y demandados, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**Y EXCEPCIONES:** Se suspendió su celebración, toda vez que la parte demandada al momento de hacer el uso de derecho de contrarréplica promovió Incidente de Acumulación, el cual resulta ser de previo y especial pronunciamiento, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha ocho de enero de dos mil catorce, se resolvió declarándolo infundado e improcedente en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el Considerando II de dicha resolución, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha catorce de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en representación de la parte actora y demandados, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se reiteró la personalidad de los LICDOS, [REDACTED] y [REDACTED] como apoderados jurídicos de la parte actora, y con tal personalidad se tuvo a la segunda profesionista por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma; por lo que se refiere a los demandados, se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] como apoderado legal y jurídico de aquellos, y con tal personalidad dio contestación mediante sendos escritos a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, de los cuales se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; por último se tuvo ambas partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos que quedaron escritos en dicha audiencia. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMINISION**

**DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por haciendo uso del derecho de objeción, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer sobre la admisión o desecamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, emitir de acuerdo correspondiente. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se **REGULARIZÓ** el presente procedimiento y se admitieron las probanzas ofertadas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieren, por lo que respecta a las pruebas Documentales de la parte actora, y las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofrecidas por ambas partes, toda vez que las primeras únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y las segundas, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se dejan en autos y ésta Autoridad les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se les concedió el derecho de formular sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para que dentro del término legal correspondiente se sirva formular el proyecto de resolución en forma de Laudo.

**IV.-** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la [REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

interpuso Amparo Directo en contra del laudo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, Amparo No. del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar relativa a la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. .

**ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a** en contra del laudo de catorce de agosto de dos mil diecisiete dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Campeche, dentro del juicio laboral por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.”. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. .

**y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el expediente de Amparo No. Dictada en el expediente de amparo directo no. relativa a la demanda de amparo directo promovida por**

**por conducto de su apoderado legal, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito: I.- Deja sin efectos el laudo reclamado de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete. II.- Se repone el procedimiento laboral, para los efectos antes precisados, por lo que en consecuencia: 1.- Con Fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo se desecha la documental pública ofrecida por la parte demandada, marcada en el punto III de su escrito de pruebas de fecha doce de febrero del año dos mil quince, toda vez que la prueba ofrecida por la demandada consisten en copias certificadas de un expediente diverso al que nos ocupa; no así el examen con citación de las partes ofrecidas en el mismo punto referido, por lo que con fundamento en los artículos 776, 782 y 783 de la Ley de la materia se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO para que tenga verificativo el examen con citación de las partes del expediente radicado ante esta autoridad, bajo el número (EXPEDIENTE DE HUELGA) en el que consta en depósito del Contrato colectivo de Trabajo celebrado entre la y el de la**

**en el periodo 2010-2011, de fecha cuatro de marzo de 2010 y que obra en los archivos de esta H. Junta Especial; por lo que se comisiona al C. actuario de esta adscripción para que lleve a cabo la diligencia antes referida en las instalaciones que ocupa esta autoridad, es decir, en Av. C.P. San Francisco de Campeche, Campeche. 2.- Con fundamento en 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo diligencia de INSPECCIÓN OCULAR, prueba ofrecida por la parte demandada y que deberá abarcar el período comprendido del veintinueve de marzo del año dos mil once al veintinueve de marzo del año dos mil doce, de acorde a los estipulado por el artículo 804 de la Ley invocada, sobre los documentos a nombre del trabajador**

**consistente en: nóminas de pago, recibos de pago de salario, recibos de pago de prestaciones previstas en el contrato colectivo celebrado entre mi mandante y el de la Pólizas de cheque, calendario oficial de labores de la Procedimiento por suspensión, recisión y terminación de la relación de trabajo académico según cláusula 19**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED], actas administrativas, oficios, memorándums, constancias de antigüedad laboral, ingresos y licencias, expediente de personal, actas conciliatorias, actas de pruebas y alegatos, resoluciones relativas al recurso de reconsideración, escritos rescisorios, reglamento de prestaciones sociales del personal administrativos y docente de la [REDACTED] y de algún otro documento que obre en poder de la [REDACTED] y/o de los documentos que se encuentran agregados en autos. Comisionándose al C. Actuario Adscrito a esta H. Junta Especial no. 2, para que lleve a cabo la diligencia antes mencionada, en el domicilio que ocupa esta H. Junta Especial no. 2, ubicado en la [REDACTED]**

**C.P. [REDACTED] III.- Hecho lo anterior, continúese con el procedimiento que corresponda en derecho, en el entendido de que al dictar nuevo laudo valore las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y resuelva sobre las pretensiones reclamadas, tomando como base los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, reiterando las cuestiones que no fueron objeto de concesión...”**

V.- Una vez cumplimentado lo ordenado por la Autoridad Federal señalada en el párrafo que antecede, y habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que esta Junta especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 353-J, 353-S, 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- La litis en el presente conflicto laboral en relación con el C. [REDACTED] y la [REDACTED] consiste en determinar, si es procedente la acción de REINSTALACION en su mismo puesto que venía desempeñando; LA NULIDAD de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; LA NULIDAD de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; y LA NULIDAD del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; por el despido injustificado del que alega fue objeto, o si por el contrario como manifiesta la segunda es falso que el actor fuera



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

despedida de manera injustificada puesto que se le rescindió en forma justificada su contrato de trabajo, por lo que a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar dicha rescisión, tomando en cuenta que su negativa conlleva implícita una afirmación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis Jurisprudencias que a la letra dicen:

**DESPIDO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN, INVOCADA.** Corresponde al patrón acreditar la existencia de la causa de rescisión que invocó al contestar la demanda, lo que se traduce obviamente, en probar de manera fehaciente que se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el caso específico haya hecho valer el patrón como excepción, lo anterior, con independencia de los argumentos que al respecto hubiera hecho valer el trabajador, dado que primero se debe acreditar la existencia de la causal rescisoria; porque de otro modo sería ocioso pretender su justificación, cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 646/95. Isídra López Herrera. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XXII.4 L. Página: 522.

**DESPIDO: CARGA DE LA PRUEBA.-** Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojé la carga de la prueba a los trabajadores quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan garcía Orozco.

**DESPIDO. SI EL PATRÓN OPONE EXCEPCIÓN, ALEGANDO QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN CAUSALES DE RESCISIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR LA JUSTIFICACIÓN DEL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ.** De la interpretación armónica de los artículos 48, 55 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en el juicio laboral, cuando el patrón se excepciona alegando que el trabajador incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para aquél, corresponde al patrón acreditar la justificación del despido; por tanto, si el trabajador al demandar el despido no precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió, esto resulta irrelevante, pues en todo caso el patrón está obligado a demostrar el modo en que se realizó y que los motivos para hacerlo son justificados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 278/96. Porfirio Tejeda Rodríguez. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.40 L. Página: 663.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] y los codemandados físicos CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la litis consiste en determinar si es procedente la acción de REINSTALACIÓN en su mismo puesto que venía desempeñando; LA NULIDAD de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; LA NULIDAD de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; y LA NULIDAD del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; por el despido injustificado del que alega fue objeto, o si por el contrario, como manifiestan los codemandados físicos CC. [REDACTED] y [REDACTED]

por conducto de su apoderado jurídico, nunca existió relación laboral entre ellos y el demandante; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**RELACION DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de los demandados, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Reinstalación y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional (dos mil once), toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda el demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año respecto a los aguinaldos, y con respecto a la segunda y su accesoria, reclama el del dos mil once, es decir que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación autónoma consistente en las Vacaciones y Prima Vacacional del año dos mil diez, tomando en consideración que: **a)** Es una prestación autónoma e independiente, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado; **c)** que se generan por el solo transcurso de labores, y **d)** lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina que al haber iniciado la relación laboral el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cumpliéndose el décimo quinto año de labores el uno de septiembre de dos mil once, y los seis meses a que se refiere el arábigo 82 de la Ley de la materia el primero de marzo de dos mil doce, se colige que de ésta última fecha a la de presentación de la demanda (veinticinco de mayo de dos mil doce) o del despido, transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley en comento; en consecuencia **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Vacaciones del referido décimo quinto año de servicios, corriendo la misma suerte procesal la Prima Vacacional respectiva.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones así como tanto el despido como la existencia de la relación laboral que aduce el actor en su demanda inicial, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.**

Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°.**

T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

**RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS.** No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

**IV.-** Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, aducido por el accionante, es decir, que como en el presente caso la [REDACTED] se excepciona argumentando que despidió justificadamente al actor de referencia, aduciendo como motivos de Rescisión los siguientes: "A) Emitir sin autorización tres oficios a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] padres de la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011 y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011. B) Incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de Ética del Tutor, respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] C) Involucrar a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] en "proyecto de investigación" no autorizado ni registrado en la [REDACTED] D) Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo 7º "B" del programa educativo de [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] del 11 al 13 de noviembre de 2011. E) Realización de prácticas de campo no autorizadas, con el grupo 5º "A" del programa educativo de [REDACTED] de [REDACTED] del 19 al 21 de noviembre de 2011. F) Haberse ausentado sin autorización de la [REDACTED] los días



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

7, 8 y 9 de diciembre de 2011, durante su jornada laboral.”, como consta en su escrito de contestación a la demanda inicial, y por sí solo, el aviso de rescisión de la relación laboral constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado oficiosamente por esta autoridad, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado, o viceversa, dependiendo de la excepción opuesta por la parte demandada, como en el presente caso que nos ocupa; advirtiéndose de autos que **si consta** que cumplió con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo consistente en dar aviso al trabajador del escrito de las causas de rescisión, lo anterior, como se desprende de la confesión expresa que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda que en su parte conducente dice lo siguiente: **“Con fecha 3 de febrero de 2012, fue dictada la resolución relativa al procedimiento administrativo de Investigación iniciado al suscrito, que me fue notificada el 9 de marzo de 2012, en la que me fue notificada el 9 de marzo de 2012, en la que me consideran responsable de los hechos imputados”**, puesto que éste debe hacerse personalmente al trabajador, con la finalidad de ajustarse al ordenamiento laboral invocado con antelación y respetar las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, esto último obedece a que la parte demandada en primer lugar, opone la Excepción de Rescisión y aduce lo anteriormente descrito, en el después de haber realizado esta autoridad una exhaustiva y minuciosa revisión de las constancias de los autos que nos ocupa, consta que se le dio el aviso rescisorio al hoy actor, en virtud de la confesión expresa en mención (**ver foja 19**). De lo que se colige reiteradamente que la parte patronal comprobó que lo dio a conocer al trabajador. Lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia y resolviendo la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso.  
PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE  
2003.

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses. Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 68/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 68/2001. Página: 222.

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA QUE SURTA EFECTOS EL EFECTUADO POR CONDUCTO DE LA JUNTA, EL PATRÓN DEBE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LO DIO A CONOCER AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO.** Texto: Para que tenga efectos la presentación del aviso por escrito que el patrón haga ante la Junta respectiva dentro de los cinco días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causas de la rescisión de la relación laboral, solicitando su notificación al trabajador en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio se acredite que previamente se dio a conocer al trabajador el aviso correspondiente y que éste se negó a recibirlo, pues este precepto protege el derecho del trabajador a que conozca oportunamente las causas generadoras de la ruptura de la relación laboral que tuvo el patrón para imponerla unilateralmente, a efecto de que pueda disfrutar del plazo que la ley le



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

confiere para ejercitar sus acciones y defensas ante los tribunales laborales. Consecuentemente, si el patrón no cumple con el deber establecido en el penúltimo párrafo del citado artículo 47, relativo a hacer del conocimiento del trabajador el aviso de rescisión, y opta directamente por el procedimiento paraprocesal por conducto de la Junta, ello carece de eficacia jurídica y equivale a la falta de aviso, con la consecuencia señalada en el último párrafo del referido numeral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 46/2003. Luis Lozoya Griesse. 19 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 269/2003. Porteo y Distribuciones de Michoacán, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Flores Hernández. Amparo directo 391/2003. Servicio Postal Mexicano. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Flores Hernández. Amparo directo 395/2003. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Amparo directo 220/2005. Embotelladora San Luis, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 37 y 611, tesis 46 y 737, de rubros: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SÓLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO." y "AVISO DE RESCISIÓN. IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 509, tesis XX.17 L, de rubro: "AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIR EL.". Registro IUS: 178053. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 993, tesis IX.2o. J/10, jurisprudencia, Laboral.

**AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR EN EL JUICIO QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIR EL.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, impone en forma tácita al patrón la obligación de acreditar en el juicio que el trabajador se negó a recibir el aviso a que se refiere el precepto en comento, en virtud que de la propia redacción del penúltimo párrafo del numeral citado, se advierte: "... El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negase a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva..."; de ahí que exista la obligación del patrón de acreditar que el trabajador se negó a recibirlo para poder actualizar la hipótesis a que se contrae dicho precepto, máxime que de conformidad con el artículo 784, fracción VI, de la ley de la materia: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido... y en caso de no ser acreditado el despido alegado se considerará injustificado." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/95. Gómez de Tuxtla, S. A. de C. V. 19 de



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: XX.17 L. Página: 509.

**RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, **de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión** y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 60/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el del Décimo Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del once de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 62, Febrero de 1993. Tesis: 4a./J. 2/93. Página: 11.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Y Por analogía de razón, la siguiente:

**TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.** El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. **Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido. Contradicción de tesis 53/2007-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. **Tesis de jurisprudencia 95/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172293. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 95/2007.** Página: 1181.

V.- Por otra parte, y de acuerdo al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor C. [REDACTED] con los codemandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de la propia manifestación del actor tanto en el escrito inicial de demanda en el capítulo de generales, como el de hechos arábigo 1, y en el escrito de ampliación y modificación a la misma, que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “. . . Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley, por mi propio derecho a demandar a la [REDACTED] a la C. [REDACTED] como persona física; así como a la [REDACTED] como persona física y en su carácter de Directora de la [REDACTED] de la [REDACTED] . . . escrito rescisorio de fecha 22 de marzo de 2012, **signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] . . .**”, “1.- Con fecha primer de septiembre d 1995, ingresé a prestar mis servicios personales con la categoría de base sindicalizada de PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO “B”. tiempo completo adscrito a la [REDACTED] DE LA [REDACTED] con un horario . . . siendo mi último salario . . . establecidas en las Cláusulas 31, 32, 55, 60, 61 y 63 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] . . .”, y “...procediendo a enderezar la demanda en contra del C. [REDACTED] como



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**persona física y en su carácter de Coordinador del Programa Educativo de**  
**del a** **de la**

.”, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige que en primer término, fue contratado para la , y en segundo término, si bien es cierto, que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.**

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2°. J/106. Página 473.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.**

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario:



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.**

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.**

El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

**RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**VI.- En virtud de la improcedencia de la acción principal con relación a las CC.**

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto; no así por lo que respecta a la procedencia o improcedencia de la excepción (Rescisión) opuesta por la parte demandada [REDACTED] así como a las prestaciones reclamadas.

**VII.- De las pruebas ofrecidas por las partes, se determina que con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora: LA CONFESIONAL** a cargo de la [REDACTED] en su carácter de demandada, por conducto de la LICDA. [REDACTED] persona física que acreditó mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades bastantes y suficientes para absolver posiciones en su representación, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas 1358 a 1359, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas por su contraparte, previa calificación de legales y procedentes, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LAS DOCUMENTALES** consistentes en a) copia fotostática del Oficio Citatorio Número [REDACTED], de 13 de diciembre de 2011, signado por la [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de la [REDACTED] en el cual se citó al C. [REDACTED] documento que se ofrece para acreditar que no se entregó ningún documento anexo al documento que se exhibe y que fue citado la [REDACTED] con base en la Cláusula [REDACTED] de Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2011-2013 del [REDACTED]

[REDACTED] y para comparecer el día viernes 16 de diciembre de 2011, a las 10:30 hrs, en las oficinas de la [REDACTED] con el fin de que se realizara una diligencias de carácter aclaratorio; b) copias de los escritos de fecha 16 de diciembre de 2011 y



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

11 de enero de 2012, con firma autógrafa del C. [REDACTED] y sellos de recibido por la C. [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2011 y 11 de enero de 2012, dirigido a la C. [REDACTED], en su carácter de Directora de esta [REDACTED] de la [REDACTED]; c) copia fotostática del oficio Citatorio Número [REDACTED], de fecha 6 de enero de 2012, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de Directora de esta [REDACTED] de la [REDACTED] documento que se ofrece para acreditar lo anteriormente expuesto y la negativa a proporcionarle la documentación solicitada, al responder a la solicitud de fecha 16 de diciembre de 2011, y en el que hacía conocimiento el del [REDACTED] en C. [REDACTED], que los documentos que había solicitado, se habían remitido por la Dirección a su cargo a la Oficina de la Abogada General para continuar el Procedimiento Administrativo correspondiente, recibido en esa misma fecha; d) original del Oficio Citatorio Número [REDACTED] de 14 de diciembre de 2011, dirigido a mi poderdante, signado por la [REDACTED], en su carácter de Directora de la [REDACTED] documento que se ofrece para acreditar lo anterior y que se le señaló al [REDACTED] EN C. [REDACTED], que tenía que comparecer el día viernes 16 de diciembre de 2011, a las 11:30 hrs, en las oficinas de esta [REDACTED] en la que se le acusaba presuntamente de diversas causales; e) 2 copias fotostáticas del acta del Consejo Técnico [REDACTED], de 13 de diciembre de 2011, a las 10:15, en la Sala de Juntas, de la [REDACTED] de la [REDACTED] presidios por la [REDACTED] en su carácter de Directora de dicha [REDACTED], los representantes maestros: [REDACTED] en C. [REDACTED] en C. [REDACTED] Dra. [REDACTED] Dra. [REDACTED] en C. [REDACTED], Mtra. [REDACTED] y los representantes de los Alumnos Br. [REDACTED] y Br. [REDACTED] f) 2 fojas útiles de las copias fotostáticas del Acta Administrativa elaborada el viernes 16 de diciembre de 2011, a las 10:45, que fuera levantada en el lugar que ocupa la Oficina de la Dirección de la [REDACTED] con la presencia de la Directora de la misma [REDACTED] el [REDACTED]; g) copias fotostáticas del acta administrativa de viernes 16 de diciembre del 2011, a las 11:18 horas que tuviera lugar en la Oficina que ocupa la dirección de la [REDACTED] de [REDACTED] con la presencia de la Directora de la [REDACTED] el [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Programa Educativo de [REDACTED] acompañado del C. [REDACTED], en su carácter de Delegado Sindical del [REDACTED] en la [REDACTED] y como la MTRA. [REDACTED] h) copias fotostáticas constante de doce fojas de las actas circunstanciadas de fecha 13 de diciembre del 2011 relativa a la comparecencia de los alumnos: Brs. [REDACTED] a las 10:50, [REDACTED] a las 11:00, [REDACTED] a las 11:20, [REDACTED] a las 11:45, [REDACTED] a las 12:00, [REDACTED] y [REDACTED] a las 12:15, [REDACTED], a las 12:25, [REDACTED] a las 13:00, [REDACTED] a las 13:15 el C. [REDACTED] a las 12:35 y [REDACTED] a las 13:45 de los alumnos de 5º. "A" y los alumnos del Grupo 7º. "B" del Programa Educativo de [REDACTED] i) copia fotostática constante de 2 fojas útiles del oficio No. [REDACTED], de fecha 4 de enero de 2012, constante de 2 fojas útiles, signado por la C. DRA. [REDACTED] en su carácter de Abogada General de la [REDACTED] j) 4 fojas útiles de las copias fotostáticas de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha jueves 12 de enero de 2012, en el lugar que ocupa la Oficina de la Abogada General de la [REDACTED] que fue suspendida a solicitud de los CC. [REDACTED]

Órden de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en su carácter de Presidente, a las 10:15 horas, en la Sala de Juntas, de la [REDACTED] de la [REDACTED] presidios por la [REDACTED] en su carácter de Directora de dicha [REDACTED], los representantes maestros: [REDACTED] en C. [REDACTED] en C. [REDACTED] Dra. [REDACTED] Dra. [REDACTED] en C. [REDACTED], Mtra. [REDACTED] y los representantes de los Alumnos Br. [REDACTED] y Br. [REDACTED] f) 2 fojas útiles de las copias fotostáticas del Acta Administrativa elaborada el viernes 16 de diciembre de 2011, a las 10:45, que fuera levantada en el lugar que ocupa la Oficina de la Dirección de la [REDACTED] con la presencia de la Directora de la misma [REDACTED] el [REDACTED]; g) copias fotostáticas del acta administrativa de viernes 16 de diciembre del 2011, a las 11:18 horas que tuviera lugar en la Oficina que ocupa la dirección de la [REDACTED] de [REDACTED] con la presencia de la Directora de la [REDACTED] el [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Programa Educativo de [REDACTED] acompañado del C. [REDACTED], en su carácter de Delegado Sindical del [REDACTED] en la [REDACTED] y como la MTRA. [REDACTED] h) copias fotostáticas constante de doce fojas de las actas circunstanciadas de fecha 13 de diciembre del 2011 relativa a la comparecencia de los alumnos: Brs. [REDACTED] a las 10:50, [REDACTED] a las 11:00, [REDACTED] a las 11:20, [REDACTED] a las 11:45, [REDACTED] a las 12:00, [REDACTED] y [REDACTED] a las 12:15, [REDACTED], a las 12:25, [REDACTED] a las 13:00, [REDACTED] a las 13:15 el C. [REDACTED] a las 12:35 y [REDACTED] a las 13:45 de los alumnos de 5º. "A" y los alumnos del Grupo 7º. "B" del Programa Educativo de [REDACTED] i) copia fotostática constante de 2 fojas útiles del oficio No. [REDACTED], de fecha 4 de enero de 2012, constante de 2 fojas útiles, signado por la C. DRA. [REDACTED] en su carácter de Abogada General de la [REDACTED] j) 4 fojas útiles de las copias fotostáticas de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha jueves 12 de enero de 2012, en el lugar que ocupa la Oficina de la Abogada General de la [REDACTED] que fue suspendida a solicitud de los CC. [REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Y MTRA. [REDACTED] en representación del [REDACTED] multicitado de la [REDACTED]; k) copias fotostáticas de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha lunes 16 de enero del 2012, a las 11:00 hrs, elaborada en el lugar que ocupa la Oficina de la Abogada General de la [REDACTED], CC. [REDACTED] Y MTRA. [REDACTED], y el personal académico indicado en la audiencia. l) copia fotostática: a).- de la Carta de aceptación de fecha 4 de noviembre de 2011 del trabajo CABAN: ABEJAS SOCIALES Y PATRIMONIO CULTURAL para exponerlos en el foro en Patrimonio y Desarrollo Sustentable, Simposios Virtual Patrimonio Cultural a celebrarse los días 7 y 9 de Diciembre del 2011. en las instalaciones de la [REDACTED] signado por la C. DRA. [REDACTED] b).- las constancias de participación en el Foro a nombre de la alumna [REDACTED] y del C. [REDACTED] de fecha 7 y 9 de diciembre de 2011, signado por la C. [REDACTED] Directora de la [REDACTED] y la C. DRA. [REDACTED] Líder del Cuerpo Académico Patrimonio y Desarrollo Sustentable de la [REDACTED] m) relativa al procedimiento administrativo de investigación; n) 3 fojas útiles de las copias fotostáticas relativas al escrito de fecha 13 de marzo de 2012 y dentro de los 5 días que corrieron a partir de la notificación de la resolución aludida, el [REDACTED] en C. [REDACTED] interpuso el RECURSO DE RECONSIDERACION a que tenía derecho conforme la Cláusula [REDACTED] del Contrato Colectivo de Trabajo y lo expuesto en el último párrafo de la resolución emitida y ofrecida como prueba ante la C. LIC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED]; o) 9 fojas útiles de las copias fotostáticas relativas a la RESOLUCION RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACION resuelta con fecha 22 de marzo de 2012, signada por la C. LIC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] confirmando la resolución de fecha 3 de febrero de 2012, recaída al Proceso Administrativo de Investigación iniciado al C. [REDACTED] [REDACTED], notificado el día 7 de marzo del 2012, p) 2 fojas útiles del original de oficio s/n dirigido al [REDACTED] en C. [REDACTED], de fecha 22 de marzo 2012, signado por la LIC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] que le fue entregado el día 29 de marzo de 2012, por el C. LIC. [REDACTED]; q) copias fotostáticas de 8 talones de pago con sus claves, que comprenden las quincenas del 1 de enero al 15 de 2012, del 16 al 31 de enero de 2012, del 1 al 15 de febrero del 2012, del 16 al 29 de febrero del 2012, acreditando con esto que el último salario que el C. [REDACTED] [REDACTED] devengaba es de \$ [REDACTED]; y r) copias fotostáticas del Contrato Colectivo de Trabajo que rige ente la [REDACTED]

Y [REDACTED] DE LA [REDACTED] 2012-2013, constante de 56 fojas; NO FAVORECEN a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, con relación a la [REDACTED], lo siguiente: 1.- el despido injustificado derivado de la Rescisión de la relación laboral, toda vez que esta autoridad al entrar al estudio del fondo de la presente probanza para tal fin, estaría en total incongruencia con la litis planteada, pues no es a la trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a la referida demandada, 2.- la fecha de ingreso, categoría y horario, toda vez que al respecto no existe litis, pues son hechos aceptado por la parte demandada, tal y como se advierte de la simple apreciación y lectura tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a la misma (ver foja 61); y 3.- el salario, toda vez que en primer lugar, de las simple apreciación y lectura del contenido de dichos documentos, en ninguno, se advierte que contenga datos sobre alguna cantidad por concepto de salario,



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aunado a que al entrar al estudio del fondo de la presente probanza para tal fin, estaría en total incongruencia con la litis planteada, pues no es a la trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a la referida demandada, acorde a los artículos 784 fracción XII, 804 fracción II, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, con relación a la [REDACTED], le favorecen, toda vez que dicha parte patronal no demostró ninguna de las causales de rescisión con que se excepcionó, como más adelante se desarrollará y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación a los codemandados físicos CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no le favorecen, toda vez que no acreditó la relación laboral que alegó existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia con los mismos, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado. Todo lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley en cita.

De las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas 1365 a 1366, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación y aceptación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES."**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas 1350 a 1357, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que la parte ofertante los induce a responder a su favor, si se toma en cuenta que en las preguntas formuladas a los atestes llevan implícita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conduciéndolos a responder a su favor, verbigracia, el oferente pregunta **con relación al primer ateste: Que diga el testigo si le consta los motivos por el que se le inicio el procedimiento administrativo al C. [REDACTED]. Que diga el testigo si sabe y le consta que conforme a las actas administrativas levantadas los días 7 y 13 de diciembre del año 2011, se inició el proceso administrativo de investigación al C. [REDACTED]. Que diga el testigo si sabe y le consta si el C. [REDACTED] fue enterado en tiempo y forma del proceso de administrativo iniciado en su contra; con relación al segundo ateste: Que diga el testigo si sabe y le consta los motivos por el que se le inició el procedimiento administrativo al C. [REDACTED]. Que diga el testigo si sabe y le consta que conforme a las actas administrativas levantadas los días 7 y 13 de diciembre del año 2001, se**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

inició el proceso administrativo de investigación al C. [REDACTED]  
[REDACTED] Que diga el testigo si sabe y le consta si el C. [REDACTED]  
[REDACTED] fue enterado en tiempo y forma del proceso administrativo iniciado en su  
contra, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le concedieron sus vacaciones por todo el tiempo que duro la relación  
de trabajo, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le concedió la licencia con goce de sueldo por 10 días  
hábilés en el mes de agosto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo,  
Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
le han sido cubiertos sus aguinaldos durante todo el tiempo que duro la relación de  
trabajo, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le cubrió la segunda quincena correspondiente al mes de marzo de  
2012, **con relación al tercer ateste:** Que diga el testigo si sabe y le consta los  
motivos por el que se le inicio el procedimiento administrativo al C. [REDACTED]  
[REDACTED] Que diga el testigo si sabe y le consta que conforme a las  
actas administrativas levantadas los días 7 y 13 de diciembre del año 2011, se  
inició el proceso administrativo de investigación al C. [REDACTED]  
[REDACTED] Que diga el testigo si sabe y le consta si el C. [REDACTED]  
[REDACTED] fue enterado en tiempo y forma del proceso administrativo inicial en su  
contra, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le concedieron sus vacaciones por todo el tiempo que duró la relación  
de trabajo, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le cubrió su prima vacacional por todo el tiempo que duró la  
relación de trabajo, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le concedió la licencia con goce de sueldo por 10 días  
hábilés en el mes de agosto por todo el tiempo que duro la relación de trabajo,  
Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] le han sido cubiertos los aguinaldos durante todo el tiempo que duro la  
relación de trabajo, Que diga el testigo si sabe y le consta si al C. [REDACTED]  
[REDACTED] se le cubrió la segunda quincena correspondiente al mes de  
marzo de 1012, de lo que se colige, que los deponentes nunca dijeron de viva voz  
el hecho consistente en que les hayan constado los motivos del supuesto  
procedimiento, que conforme a las actas levantadas los días 7 y 13 de diciembre  
de al año 2012, se inició el proceso administrativo de investigación al hoy actor,  
que el actor haya sido enterado en tiempo y forma del proceso administrativo  
iniciado en su contra, que se le haya concedido al actor sus vacaciones por todo el  
tiempo que duro la relación de trabajo, etc., y si por el contrario, como claramente  
se aprecia, el oferente los conduce e incluso les proporciona todos los datos de los  
hechos a que se refieren dichas preguntas, datos y hechos que se omitieron  
proporcionar en las respuestas dadas a las mismas, **tan esa así, que los  
deponentes únicamente respondieron con un "si" y "si los sé y me consta",**  
en cada caso en concreto, pues como es de explorado derecho es el ateste quien  
debe proporcionar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que  
se pretende probar, y no el propio oferente, denotando así el aleccionamiento de  
éstos por parte del oferente. Más aún, dichas preguntas fueron formuladas en  
forma de posiciones, es decir, para contestar en sentido afirmativo o negativo,  
pues como ya se dijo, al ser la prueba en estudio una testimonial, son los propios  
atestes quienes deber proporcionar los hechos a probar, y no el oferente de la  
presente probanza. Máxime que por lo que respecta al tercer ateste en primer  
lugar, con respecto a las preguntas formuladas bajo los arábigos 10, 11 y 12 a las  
dos primeras respondió **que no puede contestar porque no lo sabe** y a la última  
**porque el "cree" que si se cubrió en tiempo y forma**, es decir, que no le  
constan los hechos contenidos en dichas preguntas, y en segundo lugar, éste  
ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que  
alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor,  
evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de los otros



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

testigos, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.-** Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "1.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS.** Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

**EXÁMEN CON CITACIÓN DE LAS PARTES** del expediente radicado ante esta Autoridad, bajo el número [REDACTED] en el que consta en depósito del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [REDACTED] para el período 2010-2011, de fecha cuatro de marzo de 2010 y que obra en los archivos de ésta H. Junta Especial, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece**, para acreditar la inexistencia del contrato colectivo 2011-2013, al que hizo alusión el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que como hizo constar el C. Actuario de adscripción, que el único contrato que obra en dicho expediente es el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 4 de marzo de 2010, celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] para el período 2010-2011, siendo menester transcribir lo asentado por dicho fedatario público que en su parte conducente dice lo siguiente: **"...ACTO SEGUIDO HAGO CONSTAR que tengo a la vista el expediente de [REDACTED] bajo el número [REDACTED] del índice de esta Junta Especial Número 2 de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y dentro del citado expediente obra en autos el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO de fecha 4 de marzo de 2010 celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] para el período 2010-2011, que consta de cincuenta (50) fojas tamaño cartas impresas por un solo lado de sus caras y aparecen en este contrato firmas autógrafas, cabe citar que se le antepone escrito de su depósito ante esta Junta Especial con fecha 05 de marzo de 2010 y pos subsecuente el proveído de fecha 8 de marzo del año 2010, por medio del cual esta autoridad acuerda respecto a la presentación este multicitado contrato colectivo ajustado a derecho..."**, Contrato Colectivo de referencia que se robustece su existencia mediante la exhibición de su original por parte de la demandada, previo requerimiento que le hiciera esta autoridad mediante el proveído de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (ver foja 1973), y que es el



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Contrato vigente y aplicable al presente juicio laboral, y que por obvia razón, se adminicula a la presente probanza; mas sin embargo, no le favorece para acreditar alguna causal de rescisión, toda vez que del contenido de dicho Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [redacted] v el [redacted] de la [redacted] para el período 2010-2011, no se advierte que conste alguna de las causales de rescisión con que se excepcionó la parte demandada, a saber: "...A) Emitir sin autorización tres oficios a los CC. [redacted] y [redacted] padres de la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011 y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011. B) Incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de Ética del Tutor, respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted] C) Involucrar a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted] en "proyecto de investigación" no autorizado ni registrado en la [redacted] D) Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo 7º "B" del programa educativo de [redacted] en la localidad de [redacted] Campeche, del 11 al 13 de noviembre de 2011. E) Realización de prácticas de campo no autorizadas, con el grupo 5º "A" del programa educativo de [redacted] de [redacted] Campeche, del 19 al 21 de noviembre de 2011. F) Haberse ausentado sin autorización de la [redacted] los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2011, durante su jornada laboral.", máxime que de las cláusulas 67 Fracción II, y 68 Fracción IV, tampoco obra acredita ninguna de las causales a que hace referencia la parte demandada, es decir, no se evidencia, que haya emitido **sin autorización tres oficios a los CC.** [redacted] y [redacted] padres de la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011 y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011; **que exista Incumplimiento** de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de Ética del Tutor, respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted]; **que involucrara** a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [redacted] en "proyecto de investigación" **v que éste no haya sido autorizado ni registrado** en la [redacted]; **que haya la Realización de prácticas de campo no autorizadas** con el grupo 7º "B" del programa educativo de [redacted] en la localidad de [redacted] Campeche, del 11 al 13 de noviembre de 2011. E) **Realización de prácticas de campo no autorizadas**, con el grupo 5º "A" del programa educativo de [redacted] de [redacted] Campeche, del 19 al 21 de noviembre de 2011; **y Haberse ausentado sin autorización** de la [redacted] los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2011, durante su jornada laboral., cuya carga procesal le correspondía demostrar a la parte demandada, lo que en el presente caso no se actualiza; máxime que de ninguna otra probanza que haya ofrecido la parte demandada, se desprende lo contrario, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación.

**LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos a nombre del trabajador [redacted] consistentes en: nóminas de pago, recibos de pago de salario, recibo de pago de prestaciones previstas en el Contrato Colectivo celebrado entre la [redacted] y el [redacted] de la [redacted] pólizas de cheques, calendario oficial de labores de la [redacted] procedimiento por suspensión, rescisión y terminación de la relación de trabajo académico, según la cláusula [redacted] del Contrato colectivo de trabajo, celebrado entre



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

la [REDACTED] y el [REDACTED], actas administrativas, oficios, memorándums, constancia de antigüedad laboral, ingresos y licencias, expediente de personal, actas conciliatorias, actas de pruebas y alegatos, decisiones preliminares, resoluciones relativas a recursos de reconsideración, escritos rescisorios, Reglamentos de prestaciones sociales de personal administrativo y docente de la [REDACTED] y de algún otro documento que obre en poder de la [REDACTED] y/o documentos que se encuentran agregados en autos, abarcando el período del veintinueve de marzo de dos mil once al veintinueve de marzo de dos mil doce, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; **siendo menester para esta autoridad, antes de entrar al estudio de la presente prueba, detallar los documentos que fueron exhibidos por la parte demandada, en concatenación con los que le fueron requeridos por esta autoridad mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, y que dio cumplimiento a tal prevención mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, constante de dos fojas útiles, con sus respectivos anexos, y que por obvia razón se adminiculan entre sí para su valoración, siendo los siguientes:**

a).- 23 nóminas **originales** que abarcan del período dieciséis de marzo de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce, con firmas autógrafas de los empleados, entre los que se encuentra el del actor C. [REDACTED], con excepción de su firma correspondientes al período del 01 al 15 de mayo de 2011, del 01 al 15 de septiembre de 2011, del 01 al 15 de octubre de 2011, y del 01 al 15 de marzo de 2012; b).- 13 recibos **originales**, con rubro [REDACTED], de la [REDACTED] de [REDACTED], por concepto de vales de despensa del personal docente, con firmas autógrafas de los empleados, entre los que se encuentra el del actor C. [REDACTED] correspondientes a la quincena 6 de 2011 del período marzo de 2011, quincena 8 de 2011 del período abril de 2011, quincena 10 de 2011 del período mayo de 2011, quince 12 de 2011 del período junio de 2011, quincena 14 de 2011 del período julio de 2011, quincena 16 de 2011 del período agosto de 2011, quincena 18 de 2011 del período septiembre de 2011, quincena 20 de 2011 del período octubre de 2011, quincena 22 del período noviembre de 2011, quincena 24 de 2011 del período diciembre de 2011, quincena 2 de 2012 del período enero de 2012, quincena 4 de 2012 del período febrero de 2012, y quincena 6 de 2012 del período marzo de 2012; c).- 4 recibos **originales** de la lista de personal docente sindicalizado, por concepto de bono para la adquisición de material bibliográfico y uniformes, vales, Bono de útiles escolares y vales, y bono para la adquisición de material bibliográfico y uniformes, correspondientes al 21 de febrero de 2011, mayo de 2011, 05 de diciembre de 2011, y 29 de febrero de 2012, respectivamente, con firmas autógrafas de los empleados, entre los que se encuentra el del actor C. [REDACTED]; d).- 2 Calendarios Escolares de la [REDACTED] respecto a los períodos 2010-2011 y 2011-2012, respectivamente, ambos **certificados** con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el MTRO. [REDACTED] en su carácter de Secretario General del H. Consejo [REDACTED] y Secretario General de la [REDACTED]; e).- Procedimiento administrativo de investigación **original** iniciado al C. [REDACTED]; f).- Contrato Colectivo de Trabajo **original** celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] 2010-2011; g).- Expediente personal **original** del C. [REDACTED] No. [REDACTED] y h).- Gaceta [REDACTED] de fecha 1 de diciembre de 2004, respecto a las reformas al Reglamento de Prestaciones sociales del Personal Administrativo y



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

docente de la [REDACTED], aprobadas en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2004; se valoran de la siguiente manera: **1.** Con respecto a las documentales relacionadas bajo el inciso **a)**, LE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar que le cubrió al actor el pago de sus aguinaldos correspondientes al año dos mil once, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, específicamente con los recibos respecto a dicho concepto así se advierte, cumpliendo la parte patronal con la carga procesal acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; mas sin embargo, no le favorece para acreditar tanto el salario diario ordinario como el integrado con el que se excepcionó en su escrito de contestación, y si por el contrario, por el principio de adquisición procesal le perjudica, toda vez que de la simple apreciación y lectura de los últimos recibos de pagos se advierte que el actor percibía la cantidad de \$ [REDACTED] como salario diario ordinario, calculo aritmético dividiendo el salario ordinario quincenal (\$ [REDACTED]) y multiplicado con la jornada del trabajador, es decir, por los 15 días acorde al calendario oficial, y la cantidad de \$ [REDACTED] como salario diario integrado, éste último, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de \$ [REDACTED] diarios por concepto de Prima de Antigüedad, en virtud de que estos se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que dichos documentos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo tanto, se le tiene el actor por aceptando la veracidad de los mismos, guardando así el principio de congruencia estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, dictando la presente resolución a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; **2.-** Con respecto a las documentales relacionadas bajo el inciso **b)**, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto al pago de vales de despensa del personal docente, no forma parte de la litis, es decir, la parte actora no hace reclamo alguno al respecto, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación a la misma, guardando así el principio de congruencia estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, dictando la presente resolución a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; **3.-** Con respecto a las documentales relacionadas bajo el inciso **c)**, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto al pago de vales de despensa del personal docente, no forma parte de la litis, es decir, la parte actora no hace reclamo alguno al respecto, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación a la misma, guardando así el principio de congruencia estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, dictando la presente resolución a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; 4.- Con respecto a las documentales relacionadas bajo el inciso d), **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto al período vacacional, días de descanso obligatorios por suspensión de labores, toda vez que no son los documentos idóneos y fehacientes para demostrar tal fin, ya que acorde a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 784 y 804, y cuya carga procesal recaerá a la patronal, debió de exhibir las listas o controles de asistencia, lo que en el presente caso no aconteció; 5.- Con respecto a las documentales relacionadas bajo el inciso e), **LE FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar, que si consta que cumplió con el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo consistente en dar aviso al trabajador del escrito de las causas de rescisión, lo anterior, como se desprende de la confesión expresa que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda que en su parte conducente dice lo siguiente: "Con fecha 3 de febrero de 2012, fue dictada la resolución relativa al procedimiento administrativo de Investigación iniciado al suscrito, que me fue notificada el 9 de marzo de 2012, en la que me fue notificada el 9 de marzo de 2012, en la que me consideran responsable de los hechos imputados", puesto que éste debe hacerse personalmente al trabajador, con la finalidad de ajustarse al ordenamiento laboral invocado con antelación y respetar las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, esto último obedece a que la parte demandada en primer lugar, opone la Excepción de Rescisión y aduce lo anteriormente descrito, en el después de haber realizado esta autoridad una exhaustiva y minuciosa revisión de las constancias de los autos que nos ocupa, consta que se le dio el aviso rescisorio al hoy actor, en virtud de la confesión expresa en mención (ver foja 19). De lo que se colige reiteradamente que la parte patronal comprobó que lo dio a conocer al trabajador. Esto último como se advierte del estudio oficioso por parte de esta autoridad líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; mas sin embargo, no le favorece para acreditar alguna causal de rescisión, toda vez que del contenido de dicho procedimiento administrativo de investigación administrado con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] (éste último previamente estudiado y valorado), para el período 2010-2011, no se advierte que se encuentre justificado y demostrado alguna de las causales de rescisión con que se excepcionó la parte demandada, a saber: "...A) Emitir sin autorización tres oficios a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] padres de la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011 y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011. B) Incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de Ética del Tutor, respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] C) Involucrar a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] en "proyecto de investigación" no autorizado ni registrado en la [REDACTED] D) Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo 7º "B" del programa educativo de [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] Campeche, del 11 al 13 de noviembre de 2011. E) Realización de prácticas de campo no autorizadas, con el grupo 5º "A" del programa educativo de [REDACTED] de [REDACTED] Campeche, del 19 al 21 de noviembre de 2011. F) Haberse ausentado sin autorización de la [REDACTED] los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2011, durante su jornada laboral.", máxime que de las cláusulas 67



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Fracción II, y 68 Fracción IV, tampoco obra acredita ninguna de las causales a que hace referencia la parte demandada, es decir, no se evidencia, que el actor C. [REDACTED] haya emitido sin autorización tres oficios a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] padres de la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] dos de ellos de informe de actividades con fecha 22 de noviembre de 2011 y el tercero de solicitud de permiso de fecha 25 de noviembre de 2011; que exista Incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de Ética del Tutor, respecto a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] que involucrara a la alumna de primer semestre del Programa Educativo de [REDACTED] en "proyecto de investigación" v que éste no haya sido autorizado ni registrado en la [REDACTED] que haya la Realización de prácticas de campo no autorizadas con el grupo 7º "B" del programa educativo de [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] Campeche, del 11 al 13 de noviembre de 2011. E) Realización de prácticas de campo no autorizadas, con el grupo 5º "A" del programa educativo de [REDACTED] de [REDACTED] Campeche, del 19 al 21 de noviembre de 2011; y Haberse ausentado sin autorización de la [REDACTED] los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2011, durante su jornada laboral., cuya carga procesal le correspondía demostrar a la parte demandada, lo que en el presente caso no se actualiza; máxime que de ninguna otra probanza que haya ofrecido la parte demandada, se desprende lo contrario; es decir, que aun cuando hubiera el actor realizado los hechos que se le imputan como causal de rescisión, no menos cierto es, que en la presente prueba en estudio así como en ningún documento presentado por la demandada, verbigracia, Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la [REDACTED] y el [REDACTED] de la [REDACTED] (éste último previamente estudiado y valorado), para el período 2010-2011, Gaceta [REDACTED] de fecha 1 de diciembre de 2004, respecto a las reformas al Reglamento de Prestaciones sociales del Personal Administrativo y docente de la [REDACTED] aprobadas en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2004 (ésta última como se valorará más adelante), no se acredita ni consta que en primer lugar, no haya contado con autorización alguna, en segundo lugar, que este se haya ausentado sin autorización alguna, y en tercer lugar, que exista algún incumplimiento de Lineamientos para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno y del Código de ética del Tutor, pues ni siquiera se encuentra agregado en autos el Lineamiento para el Servicio de Apoyo de Tutorías al Alumno, el Código de Ética del Tutor, la Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico, Reglamento de prácticas de campo de las Unidades de Aprendizaje del Programa Educativo de [REDACTED] etc., todos pertenecientes a la [REDACTED] que es en los que fundamenta esta última la rescisión del actor, ni mucho menos, y por ende, que dicha rescisión se actualice en términos de los artículos 134 fracciones I, III y IV, y 135 fracciones I y VII de la Ley Federal del Trabajo, cuya carga procesal pesa para la [REDACTED]. Más aún, que si bien es cierto, se ofreció y así se acordó por parte de esta autoridad, la ratificación de firma y contenido sobre las documentales en original del procedimiento administrativo de investigación iniciado al C. [REDACTED] entre sobre otras documentales, no menos cierto es, que dichas ratificaciones a cargo de la LIC. [REDACTED] en su carácter de Abogada General de la [REDACTED] LIC. [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Administrativa de la [REDACTED], EN C. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Postgrado e investigación, EN C. [REDACTED] en su carácter de Coordinador del programa Educativo de [REDACTED] C. [REDACTED] en su carácter de Secretaria del [REDACTED] de la [REDACTED]



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

██████████ C. ██████████ en su carácter de Secretaria de Apoyo de la Dirección de ██████████, ██████████ en su carácter de Delegado sindical adscrito a la ██████████ de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, MTRA. ██████████ ██████████ como representantes de del ██████████ ██████████, MTRA. ██████████ ██████████ y ██████████, no se les da valor probatorio en virtud del siguiente razonamiento: las personas referidas con antelación y que participaron en el procedimiento de investigación, en la audiencia de ratificación de firma y contenido, por lo que respecta a la C. ██████████ ██████████ en las actas circunstanciadas no tuvo participación alguna; por lo que respecta al C. ██████████ no compareció a su ratificación de firma y contenido, por lo que se le tuvo por no ratificado dichos documentos, inclusive el que aparece en las actas circunstanciadas es otra persona C. ██████████ quien fungió como testigo; por lo que se refiere a la C. ██████████ no aparece en ninguna su firma, inclusive así lo manifestó de manera personal en la audiencia de ratificación de firma y contenido; por lo que respecta a la C. ██████████ ██████████ aduce que el actor falto a laborar los días 6, 7 y 8, cuando en realidad la demandada adujo como causal de rescisión ausentismo, es decir, que no es que haya faltado sino que solo se ausento por unos momentos, advirtiéndose la falacia con que se conduce la ratificante, inclusive, la parte demandada aduce ausencia del trabajador por 3 días, 6, 7 y 8 de diciembre de dos mil once, mas sin embargo se contrapone en el contenido de la resolución relativa al Recurso de Reconsideración presentado por el actor, específicamente en el Resolutivo Segundo, cuando se confirma supuestamente la resolución emitida con fecha 3 de febrero de 2012, ya que en su arábigo 6. se refiere a que el actor **se ausento** sin autorización de la ██████████ los días 8 y 9 de diciembre de dos mil once, **durante su jornada**; por lo que se refiere al C. ██████████ adujo estar presente en las actas en la que participó, pero que no se acordaba de quienes mas habían participada, sino tal vez solo de algunos, más aún, cuando se le cuestiona en que documentos participó, adujo que el que tiene el señor en su manos, son especificar en cuales de los documentos, fue su participación; por lo que se refiere a la C. ██████████ en las preguntas que se le realizó, como son: *que diga la ratificante la fecha en que se elaboró el documento en que acaba de ratificar, en cual dice que obra su firma, que personas participaron en el acta, y en que acta de los documentos que le fueron exhibidos obra su firma*, a lo que esta respondió lo siguiente: *en el acta esta, en el acta está estipulado, al calce del acta se encuentran los nombres, y en el acta en que el abogado tiene en sus manos, respectivamente, sin especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que supuestamente participó; con relación a la C. ██████████ no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos en los que supuestamente participó, pues al momento de contestar a las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta, se limitó a manifestar lo siguiente: pues no me fije bien en las fechas, es diciembre del 2011 y enero del 2012, la ingeniera ██████████*

██████████ LA LICENCIADA ██████████ y creo que el ██████████ ██████████ pero la verdad no estoy segura si fue en ese documento que lo vi, no le puedo ratificar porque solo me fije de mi firma, solo me fijé de lo mío, y pues me imagino que para darle seguimiento al acta del 2011, respectivamente, es decir, que para esta autoridad crea incertidumbre que le consten los hechos en los que supuestamente dijo haber participado; por lo que respecta al C. ██████████ en las preguntas que se le realizó, respondió lo siguiente: *lo que dice la fecha y lo que dice el acta, la fecha que está escrita en el acta esa es la fecha, todos los documentos en los que está mi firma*



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

están agregados aquí en las actas, y donde están todas las firmas que están asentados en el acta, todos los nombres están en el acta donde están todos los de los maestros, respectivamente, sin especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que supuestamente participó; por lo que respecta a la C. [REDACTED] en las preguntas que se le realizó, respondió lo siguiente: en todos los que vi mi nombre y firme pero no los conté, todos los que aparecen en las mismas, son diversas personas, todos los que están mencionados cuyas firmas aparecen ahí también, y nadie, yo era directora de la [REDACTED] y yo mismo lo genere como parte de mi trabajo, en la [REDACTED] de la [REDACTED], fueron generados como parte del trabajo, respectivamente, sin especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que supuestamente participó; por lo que respecta al C. [REDACTED] solo se afirmó y ratificó, pero en realidad no fue parte acusadora de la parte actora en las actas respectivas; por lo que se refiere a la C. [REDACTED] solo se afirmó y ratificó, pero en realidad no fue parte acusadora de la parte actora en las actas respectivas; y con relación al C. [REDACTED] en las preguntas que se le realizó, respondió lo siguiente: dos, las fechas indicadas en los propios documentos, los que intervinieron en los citados, y las personas que se consignan en las citadas documentales, respectivamente, sin especificar, circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que supuestamente participó; por tanto, para ésta autoridad, al responder los ratificantes de las formas antes descritas, reitera que carecen de valor probatorio, pues pretenden refugiarse en respuestas evasivas, sin proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que se les preguntó y sobre los que supuestamente participaron. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porrás Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**RESCISIÓN LABORAL. DEBEN DEMOSTRARSE LAS CAUSAS RESCISORIAS Y NO ÚNICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SU AVISO.** Es incorrecto estimar justificado el despido, partiendo de la consideración de que el patrón demostró haber dado aviso escrito de las causas de la rescisión, pues con independencia de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de dar al trabajador el aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión, es preciso demostrar las causas sustento de la acción rescisoria, a través de los medios probatorios y las razones lógicas y jurídicas tomadas en consideración, porque la entrega del aviso y las causas invocadas para rescindir la relación laboral, son aspectos diferentes, pues el cumplimiento del primero, no determina la demostración de las causas rescisorias. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/98. Felipe Castellanos Ascanio. 26 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 179, tesis de rubro: "DESPIDO, EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE NOTIFICACIÓN, NO PRUEBA LAS CAUSAS DEL.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: II.T.62 L. Página: 1455.

**ACTA ADMINISTRATIVA. SU RATIFICACIÓN.** La constancia allegada al procedimiento laboral que es reiterada por la mayoría de sus suscribientes, debe considerarse como válida, independientemente del motivo por el cual los demás no la hayan ratificado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1215/97. León Javier Serratos Reyes. 18 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis. No. Registro: 196.809. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Febrero de 1998

**ACTA ADMINISTRATIVA ANTE TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DEL.** El acta administrativa levantada ante testigos por una de las partes es, por si misma, un documento privado, pero adquiere fuerza demostrativa plena cuando se perfecciona, entre otros elementos de convicción, mediante las declaraciones de tales testigos en el juicio laboral correspondiente, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de repreguntarles, y, además, concuerdan sustancialmente con lo manifestado en aquella acta, ratifican su contenido y reconocen sus firmas. En consecuencia, si no fue perfeccionada, dicha acta administrativa carece de valor probatorio en el juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo Directo 608/94. Petróleos Mexicanos. 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Vicente Mariche de la Garza. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 474.

**ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 63, página 41. Amparo directo 3407/73. Secretario de Educación Pública. 28 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 72, página 43. Amparo directo 4381/74. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 16 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, página 13. Amparo directo 1906/74. Laura Sáinz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 5105/74. Rafael Cajiga Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 81, página 13. Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84 Quinta Parte. Página: 23.

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. AÚN CUANDO NO SEAN OBJETADAS.** Las actas administrativas levantadas por la patronal en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte que, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación solo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aún en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento, conforme a la jurisprudencia número 23/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 79/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, correspondiente al mes de octubre de 1992, octava época, registrada con el número J/4ª23/92, consultable a fojas 23, del siguiente rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 316/95. Enrique Villafán Ruiz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amescua Estrada. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Octubre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 475.

**ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y cuando dicha violación haya trascendido al resultado del laudo y afectado las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 47/2012.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. **Tesis de jurisprudencia 65/2012 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce. Décima Época. Registro: 2001057. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 65/2012 (10a.). Página: 856.

**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral. **Contradicción de tesis 231/2013.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. **Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro: 2005358**. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 156/2013 (10a.)**. Página: 1429.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente toda vez que la [REDACTED], no demostró ninguna de las causales de rescisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED], se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas 1365 a 1366, el absolvente de referencia, contestó de manera a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación y aceptación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES."**, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a sus oferentes, toda vez que el actor no acreditó la relación laboral que alegó existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia con los mismos, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado, es decir, que no se probó que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia.

**VIII.-** Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED] esta Autoridad determina que con respecto a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por aquel tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y modificación a la misma, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia con los mismos, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado, es decir, que no se probó que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia; y con referencia a la [REDACTED], resulta procedente condenarla a la Reinstalación del trabajador C. [REDACTED] en la categoría de base sindicalizada de Profesor e Investigador asociado "B", tiempo completo adscrito a la [REDACTED] de la [REDACTED], con las actividades inherentes a dicho cargo, con una jornada de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, con media hora diaria de descanso, para tomar alimentos y recuperar energías, con un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] y un salario diario integrado de \$ [REDACTED] reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

fecha del despido injustificado hasta que sea real y materialmente reinstalado dicho actor, toda vez que la parte patronal no demostró ninguna de las causales de rescisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, como se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y como consecuencia: **LA NULIDAD** de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; **LA NULIDAD** de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; y **LA NULIDAD** del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; así como el pago de las siguientes prestaciones: **a)** Aguinaldos correspondientes al año dos mil doce en su parte proporcional, y **b)** Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al decimosexto año de servicios prestados, **c)** Salarios retenidos correspondiente del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil doce, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **d)** El Reconocimiento de Antigüedad a partir de la fecha de ingreso uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que tomando en cuenta que los trabajadores por obra determinada, eventuales o transitorios, tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general que estén o hayan desempeñado, pues aun, cuando se presten servicios como trabajador con dichos caracteres, se adquiere la antigüedad genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo; **e)** El entero y pago por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) que dimanar de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, y artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, lo que en el presente no aconteció; **f)** El pago de cuotas sindicales y cuota al Fondo de Prestaciones Sociales, ante el sindicato correspondiente y con base al Reglamento correspondiente, toda vez que éste derecho le asiste por ser un trabajador sindicalizado, pues al respecto no existe litis, es decir, el hecho sobre el carácter de Sindicalizado fue aceptado por la demandada; así como también: **g).**- Salarios Caídos, **h).**- Aguinaldos, e **i).**- Prima Vacacional, estas tres últimas prestaciones desde la fecha del despido (29 de marzo de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; **CON EXCEPCIÓN** de: **1.-** Quinquenios, **2.-** Estímulos, **3.-** Bonos salariales, **4.-** pago que establece la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, **5.-** Pago que establece la cláusula 31, aplicada anualmente; **6.-** Pago de la Cláusula 59, correspondiente al bono del día del



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Maestro; 7.- Lo estipulado en las cláusulas 62, 63 y los ajustes relativos a lo referido en la Cláusula 64, del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, en virtud que al ser prestaciones extralegales, el actor no demostró que el patrón se los cubriese, ellos así, pues tratándose de este tipo de prestaciones extralegales, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de las mismas, sino los términos en que fueron pactados, debido a que, se trata de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, lo que no aconteció en el presente asunto laboral; 8.- El pago por parte de la patronal a la AFORE que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que no señala el nombre de la AFORE, es decir, que si bien es cierto reclama el pago de referencia, no menos cierto es, que es omiso en señalar el nombre de la AFORE a quien se lo reclama, pues como es de explorado derecho, existen diversas Afores, por tanto es omiso en narrar o expresar los hechos que dan origen a los reclamos planteados, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, y ante tal omisión, ésta Junta se encuentra impedida legalmente para determinar la legal procedencia de aquéllas; ya que la simple previsión del derecho a determinar prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede, por sí, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos; 9.- Las prestaciones reclamadas directamente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CAMPECHE (INFONAVIT) y a la AFORE DENOMINADA INBURSA, toda vez que éstas Instituciones no forman parte del presente procedimiento; y 10.- Aguinaldos correspondiente al año dos mil once, toda vez que la parte demandada demostró haberle cubierto dicho pago mediante la documentación idónea y fehaciente, a saber, nóminas de pago previamente estudiadas y valoradas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley de la Materia. . . . .

Siendo menester, hacer la aclaración siguiente: I.- Se precisa que las prestaciones consistente en los inciso a), b), c), g), h) e i), se deberán cuantificar y condenar con base a la Ley Federal del Trabajo, y no con base al Contrato Colectivo de Trabajo, éste último con el que solicita la parte reclamante sea cuantificado, toda vez que dicho Contrato a que alude la parte actora, no obra en los autos del presente expediente laboral, aunado a que la parte demandada demostró que el mismo no existe, por lo tanto ésta autoridad *no está obligada a la imposible*, máxime que dicho reclamo, con base a dicho contrato, se considera su reclamo como una prestación extralegal, en esa tesitura, la actora no demostró que el patrón se los cubriese, ello así, pues tratándose de este tipo de prestaciones extralegales, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de las mismas, sino los términos en que fueron pactados, debido a que, se trata de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, lo que no aconteció en el presente asunto laboral; ; II.- En cuanto al salario diario, se determina que el salario diario ordinario que percibía el actor era de \$[REDACTED] y el salario diario integrado era de \$[REDACTED], lo anterior así toda vez que la parte demandada si bien es cierto, no demostró con el que se excepcionó, no menos cierto es que, que esta autoridad de oficio y de manera congruente determinó el que legal y realmente percibía, como se estudió y desarrolló al valorar las nominas de pagos exhibidos por la parte patronal; luego entonces, se deduce que el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$[REDACTED], y el salario diario integrado era de \$[REDACTED]; III.- En consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos a) y b), se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$[REDACTED], la relacionada bajo el inciso c), se





JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

operación aritmética obtenida multiplicando los 13 días de salario por el salario diario integrado (\$ [REDACTED]) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética  $13 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ ; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado.	Monto de Condena.
Vacaciones	18	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	3.75	\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	13		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos, y Prima Vacacional generados a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación		\$ [REDACTED]		A expensa de los incrementos salariales a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación.
Salarios Caídos generados a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación			\$ [REDACTED]	A expensa de los incrementos salariales a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis 1.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

**PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

**PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

**BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN**



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

**DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

**SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.** Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

**SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

35/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 35/2002. Página: 270.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.** En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.** El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

**INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.**

Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones - con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes:** **Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

**INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL.** Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Liconá Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185.

**DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.** Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. No. Registro: 192,795. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. **Tesis: III.1o.T. J/36.** Página: 657.



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a la [REDACTED] procedió su acción principal de Reinstalación, y como consecuencia: LA NULIDAD de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; LA NULIDAD de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; y LA NULIDAD del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, toda vez que la parte patronal no demostró ninguna de las causales de rescisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a los demandados CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el referido actor no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia con los mismos, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente estudiado y desarrollado, es decir, que no se probó que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

SEGUNDO: Se absuelve a la [REDACTED] de pagarle al trabajador demandante C. [REDACTED] 1.- Quinquenios, 2.- Estímulos, 3.- Bonos salariales, 4.- pago que establece la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, 5.- Pago que establece la cláusula 31, aplicada anualmente; 6.- Pago de la Cláusula 59, correspondiente al bono del día del Maestro; 7.- Lo estipulado en las cláusulas 62, 63 y los ajustes relativos a lo referido en la Cláusula 64, del Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013; 8.- El pago por parte de la patronal a la AFORE que dimanan

Ólã ã çãí KFEÁQ ^æ ÁQ [ { à!^•Dã^Á& } +!{ ãçãÁ& } Áí Á•çãí^&ã[ Á& } Á|Á çãç& [| ÁFí Á^ÁçãSVQWJÓË



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones; **9.-** Las prestaciones reclamadas directamente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CAMPECHE (INFONAVIT) y a la AFORE DENOMINADA [REDACTED] y **10.-** Aguinaldos correspondientes al año dos mil once, con base a los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] de Reinstalar al C. [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma con base a los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Se condena a la [REDACTED], a la expedición de las constancias de aportaciones obrero patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), referentes al C. [REDACTED] que dimanen de toda la relación laboral.

**QUINTO:** Se condena a la [REDACTED], a reconocerle al C. [REDACTED] como antigüedad, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

**SEXTO:** Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los **incrementos salariales** con respecto a los **salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos** desde la fecha del despido (29 de marzo de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor C. [REDACTED].

**SEPTIMO:** Se condena a la [REDACTED] a la Reinstalación del trabajador C. [REDACTED] en la categoría de base sindicalizada de Profesor e Investigador asociado "B", tiempo completo adscrito a la [REDACTED] de la [REDACTED], con las actividades inherentes a dicho cargo, con una jornada de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, con media hora diaria de descanso, para tomar alimentos y recuperar energías, con un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] y un salario diario integrado de \$ [REDACTED], reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea real y materialmente reinstalado dicho actor, toda vez que la parte patronal no demostró ninguna de las causales de rescisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, como se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y como consecuencia: **LA NULIDAD** de la investigación administrativa realizada por los representantes de la patronal; **LA NULIDAD** de la investigación administrativa elaborada por el personal administrativo y de confianza de los demandados; y **LA NULIDAD** del escrito rescisorio de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; así como el pago de las siguientes prestaciones: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 18 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondiente al decimosexto año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 3,75 días de salarios por concepto de Aguinaldos,



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondiente a la parte proporcional de dos mil doce, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [redacted] (SON: [redacted] M. N.) importe de 13 días de salario, por concepto de salarios retenidos, correspondientes dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil doce; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$ [redacted] por lo que respecta a las **Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldos**; a razón de un salario diario integrado de \$ [redacted] por lo que respecta a **Salarios Retenidos**, en los términos precisados en el considerando VIII de la presente resolución; más los **Aguinaldos y Prima Vacacional**, que deberán ser pagados personalmente al trabajador a razón de un salario diario ordinario de \$ [redacted] **más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (veintinueve de marzo de dos mil doce) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación de dicho actor**; y **Salarios Caídos**, que deberán ser pagados personalmente al trabajador a razón de un salario diario integrado de \$ [redacted] **más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (veintinueve de marzo de dos mil doce) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación de dicho actor**; es decir, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VIII de la presente resolución.

**OCTAVO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes de la siguiente manera: a la [redacted] y codemandados físicos **CC.** [redacted] y [redacted], en la [redacted], específicamente en la oficina de la [redacted] primer nivel de la torre de [redacted] de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; y **al actor** por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASI LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUH.

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. FELIPE A. URIBE FRANCO.

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA.

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (cuatro de septiembre de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta Especial, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZC.

[redacted]